

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA – CUNDINAMARCA, DOS (02) DE FEBRERO DE 2024

RADICADO: 2023-00762-00

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Proveniente del JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD, se recibió el proceso ejecutivo de menor cuantía, tramitado bajo el radicado 2020-00167, promovido por **SERVI-RECICLAR S.A.S.** contra **ITALCOL**, con el fin de decidir el recurso de apelación frente a la providencia dictada el 30 de agosto de 2023, por virtud de la cual dispuso:

Conforme lo solicitado en el memorial obrante en el archivo No. 04 del expediente digital, el Despacho reitera a la parte pasiva que a la fecha, la parte actora se encuentra sin apoderado judicial. En tal sentido y en virtud de que nos encontramos frente a un proceso de doble instancia (menor cuantía) y en aras de salvaguardar el debido proceso de las partes y el acceso a la justicia, el Juzgado dispone:

- Requerir por **SEGUNDA VEZ** y con **CARÁCTER URGENTE** a la entidad **SERVI-RECICLAR SAS**, en los mismos términos indicados en el auto de fecha 08 de junio de 2022. Remítase el telegrama correspondiente.

Allegado el pronunciamiento por parte de la entidad ejecutante, el proceso ingrese al Despacho para resolver el recurso de reposición que se encuentra pendiente por resolver y proveer lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En orden a resolver, se tiene que, el inciso 4° del artículo 325 del C. G. del P. señala que: *“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados”*.

De otra parte, según la doctrina, son requisitos para la concesión del recurso: **a) Capacidad para interponer el recurso; b) Interés para recurrir; c) Procedencia del mismo; d) Oportunidad de su interposición y; e) sustentación del mismo.**

2.2. Presupuestos que confrontados en el marco fáctico jurídico que gobierna el presente trámite previsto en el artículo 320 y siguientes, in limine advierten la inadmisibilidad del recurso, como quiera que el auto que realiza un requerimiento, **no es apelable**, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 *ibidem*, ni en ninguna disposición especial que preconice su alzada, siendo oportuno recordar que este mecanismo jurídico se rige por el principio de **taxatividad**.

En tales circunstancias, se torna inviable la asunción del presente recurso, y se impone proceder en la forma dispuesta en el inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso.

2.3. Así las cosas, se ordena a secretaria regresar de manera inmediata el expediente para que se continúe con el trámite, pues se observa una injustificada dilación en su trámite, ya que el mandamiento de pago se libró el 21 de abril de 2021 y el **04 de mayo de 2021**, la ejecutada recurrió la orden de apremio sin que hasta la fecha se haya definido, bajo el presupuesto de esperar a que el demandante constituya nuevo apoderado, pese incluso a los múltiples requerimientos realizados por el juzgado, y, soslayando además, que la renuncia del abogado no es óbice para la continuidad del proceso, ya que al tenor delo previsto en el artículo 76 del CGP, la abdicación al mandato obliga al mandatario a comunicar previamente a su poderdante en tal sentido, **y acreditado ello al expediente**, la parte asume su responsabilidad en el ejercicio de su derecho a la defensa.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

III. RESUELVE:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la providencia de primer grado, de fecha y origen pre anotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Ordenar la inmediata devolución del expediente a su lugar de origen dejando las constancias pertinentes. Secretaría, proceda conforme lo dispuesto en el numeral **2.3.** precedente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

